

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicación: 760013103007 2019-00005-00
Demandante: Lilian Mireya Betancourt y otros
Demandado: Clínica Desa S.A.S. – Nueva EPS S.A.

Dentro de la presente demanda obra solicitud efectuada por el apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros S.A. para que le sea remitido el traslado de la demanda, especialmente los anexos a fin de ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, revisada la documentación obrante en el expediente, no encuentra el Despacho acreditado por el convocante Fundación Valle del Lili haber remitido los anexos de la demanda al momento de remitir la notificación al convocado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 11 de noviembre de 2020.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 señala: *“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En virtud a esto, no se puede considerar que se haya realizado en debida forma la notificación del llamado en garantía. Sin embargo, como quiera que el convocado Allianz Seguros S.A. a través de su representante legal allega poder para ser representado en la presente demanda considera el Despacho que se configura una notificación por conducta concluyente.

En ese sentido, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del convocado abogado Francisco J. Hurtado Langer y al tiempo se tendrá por notificado por conducta concluyente a Allianz Seguros S.A. conforme el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso del auto de fecha noviembre 9 de 2020 que admitió el llamado en garantía, pero teniendo en cuenta que por no encontrarse digitalizado el presente proceso, el término de traslado se contará a partir del momento en que al llamado en garantía le sean entregados los anexos de la demanda para lo cual se le asignará cita a través de la secretaría del

Despacho.

Finalmente, de la contestación y excepciones propuestas por los demás demandados y llamados en garantía se agregarán y se tendrán en cuenta para correr traslado una vez notificados todos los demandados. Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. No tener por notificado al llamado en garantía Allianz Seguros S.A. conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. Tener notificada por conducta concluyente al llamado en garantía **Allianz Seguros S.A.** identificado con Nit.860.026.182-5 conforme al poder conferido por la representante legal Andrea Lorena Londoño Guzmán identificada C.C.67.004.161 del auto de fecha 9 de noviembre de 2020 que admitió el llamado en garantía, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

El término de traslado se contará a partir del momento en que al llamado en garantía le sean entregados los anexos de la demanda para lo cual se le asignará cita a través de la secretaría del Despacho.

3. **Reconocer Personería** para actuar al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificado con la C.C.16.829.570 y T.P.Nro.86.320 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861ba8f9bceaadd16a6a866dc6f48d623a619fd1c3f2ae0e9d199491caf285b0

Documento generado en 19/03/2021 03:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**